

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL N^o. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

El **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el literal b), numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 y el Decreto Nacional No. 0206 del 26 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*"; así mismo que, "(...) *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)*".

Que el artículo 24 de la Carta Política establece la libre circulación de todos los habitantes del territorio colombiano como un derecho fundamental; empero, tal suprema categoría no le da la calidad de ser absoluto; es decir, esta garantía constitucional está supeditada a limitaciones, lo cual ha sido reafirmado y reiterado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y salvaguarda de la Constitución, cuando reza que "*el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión e infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública. (...) toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Que las niñas y niños son titulares de todos los derechos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenciones internacionales que los desarrollan.

Que, además, debido a su vulnerabilidad y necesidad de especial protección y cuidado, los menores de edad (18 años) tienen garantizados los derechos específicos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) aprobada el 20 de noviembre de 1989 por las Naciones Unidas.

Que las normas internas de categoría constitucional han consagrado los derechos de los niños, niñas y adolescentes como Derechos Fundamentales, lo que se traduce en que gozan de una especial protección por parte del Estado y de todas las entidades y autoridades que lo conforman.

Que, como fundamento de lo anterior, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia establecen garantías constitucionales a favor de los niños, niñas y adolescentes, tales como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, todos estos bajo la obligatoria protección del Estado en cuanto a su deber de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, de otro lado, el Estado Colombiano tiene la obligación constitucional de promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores, lo cual se materializa a través de garantías constitucionales establecidas a modo de derechos fundamentales contenidos en la Carta Política de 1991, puntualmente en el artículo 46, el cual establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional expresa que el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidas lleva consigo compromisos y obligaciones de todas las personas, tales como actuar con apego al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que, a su vez, no solo el Estado deberá actuar como protector de las garantías mínimas fundamentales de las personas, sino que la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral².

Que, así mismo, el artículo 49 de la mencionada máxima normativa establece que *"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"*.

Que el artículo 189, numeral 4, ibidem, establece que el presidente de la República se encuentra facultado, en su calidad de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad de Policía, para *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*.

Que el artículo 209 ídem establece que *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*

Que el artículo 14 de la mencionada Constitución establece que *"en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio"*

Que el numeral 2 del artículo 315 de la misma Carta Política, reza que, entre otras atribuciones, les compete a los alcaldes *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador (...)"*. (Negrilla fuera del texto original).

Que, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, se prevé que *"(...) la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo (...)"*.

Que, el artículo 3 ídem, dispone que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que, en igual sentido, la citada disposición, en su mismo artículo 3, consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que *"todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."*

² Ibidem. Artículo 46

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que ***“Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”*** (Negrilla por fuera de texto original).

Que, corolario de lo anterior, la pluricitada norma, en cuanto al principio de autoconservación, reza que ***“Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.”*** (Negrilla por fuera de texto original).

Que, el artículo 12 ídem, establece que los gobernadores y alcaldes ***“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”***.

Que el artículo 14 ídem dispone que ***“los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”***.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y con relación al orden público, según el literal b), numeral 1, les compete ***“conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador”***. (Negrilla fuera del texto original).

Que, corolario de lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 el alcalde de Pereira, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, tienen el poder de tomar acciones de policía encaminadas a prevenir el riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo con ello mitigar las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias. Así mismo, los artículos 201 y 205 ídem, establecen que es obligación de los gobernadores y alcaldes ejecutar y adoptar todas y cada una de las instrucciones dadas por el presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

Que el artículo 202 de la mencionada Ley 1801 de 2016, establece como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.

Que la Corte Constitucional, en pronunciamientos anteriores a la fecha de expedición de la citada ley, ya había sostenido que *“la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.) dentro del marco constitucional, legal y reglamentario”*³. (Negritas fuera de texto).

Que el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de SARS-Cov-2 en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad estaba en aumento, por tanto, existió la necesidad irrestricta de proferir medidas tendientes a prevenir, mitigar y reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad y sus consecuencias.

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social ordenó mediante Resolución 385 de 2020 declarar la emergencia sanitaria en Colombia y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, misma que fue prorrogada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, y la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 la cual extendió los efectos de la declaratoria de tal emergencia hasta el 31 de mayo de 2021, con la salvedad de que tal declaratoria podrá finalizar antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C-366 de 1996, C-045 de 1996 y C-813 de 2014.

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en cabeza suya.

Que para dar cumplimiento a la medida de aislamiento, el gobierno nacional ha expedido distintos Decretos, los cuales han sido adoptados por nuestro municipio así: (I) Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 389 del 24 de marzo de 2020; (II) Decreto 531 de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 406 de 2020; (III) Decreto 593 del 24 de abril de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 443 de 2020; (IV) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 540 del 8 de mayo de 2020; (V) Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 596 del 24 de mayo de 2020; (VI) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 602 del 30 de mayo de 2020; (VII) Decreto 878 del 25 de junio de 2020 adoptado por el Decreto Municipal 687 del 29 de junio de 2020; (VIII) Decreto 990 del 9 de julio de 2020 adoptado mediante Decreto Municipal 711 del 14 de julio de 2020; (IX) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 750 del 30 de julio de 2020; (X) Decreto 1168 del 26 de agosto de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 844 del 31 de agosto de 2020; (XI) Decreto 1287 del 20 de septiembre de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 944 del 3° de septiembre de 2020; (XII) Decreto Nacional 1408 del 30 de octubre de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 1011 del 31 de octubre de 2020, (XIII); Decreto Nacional 1550 del 28 de noviembre de 2020 adoptado mediante el Decreto Municipal 1074 del 30 de noviembre de 2020; Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021 adoptado mediante Decreto Municipal 040 del 16 de enero de 2020.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de propagación del virus.

Que el 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud -OMS declaró pandemia el SARS-Cov-2, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del SARS-Cov-2, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, de conformidad con lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 del 24 de abril de 2020. *"Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID- 19"*; así mismo, ha venido expidiendo protocolos de bioseguridad de manera específica, los cuales deberán ser tenidos en cuenta para el ejercicio seguro de las distintas actividades.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas ni tratamiento alguno, como vacunas y/o medicamentos antivirales, que permitan combatir con efectividad el SARS-Cov-2, por lo tanto, se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del mencionado Coronavirus de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 cero (0) muertes y tres (3) casos confirmados en Colombia y al 28 de febrero de 2021 se han reportado 2'251.690 casos confirmados y 36.659 casos activos y una cifra de 59.766 personas fallecidas⁴.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para SARS-Cov-2 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del SARS-Cov-2, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000163223 del 27 de julio de 2020, señaló:

"De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 20 y el 26 de Julio de 2020 es de 7.385

La letalidad a causa de COVID-19, que establece el porcentaje de personas que han fallecido por esta situación con respecto a los casos identificados como positivos para este evento, en Colombia a 26 de julio es de 3,42%. La tasa de letalidad mundial es de 3.91%.

(...)

⁴ Fuente: Instituto Nacional de Salud. Enlace: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 21% para el 26 de julio de 2020."

Que, conforme a las cifras reportadas en el Departamento de Risaralda al 28 de febrero de 2021, se han reportado 46.077 casos para el virus SARS-CoV-2, de los cuales 30.596 se presentan en el municipio de Pereira, siendo 29.324 los recuperados, 745 los fallecidos y 527 los casos activos⁵. Las anteriores cifras, tienen repercusión directa en las cifras dadas por la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda con una ocupación de camas UCI Covid del 35% y una ocupación de UCI general del 61%.

Que, según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 ídem, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, para ello tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que, en pronunciamientos del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, este alto tribunal ha sostenido que el sistema de normas legales y constitucionales colombiano comporta como pilar fundamental de la existencia del Estado mismo el derecho fundamental a la libertad, en tal sentido, *"el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos en una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas"*⁶.

Que, empero, y a pesar de lo consagrado en el ya citado artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que *"las limitaciones de las que puede ser objeto el derecho fundamental a la libertad de locomoción, deben estar expresamente consagradas en la normatividad vigente (...)"*⁷.

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979 establece medidas sanitarias; así mismo, consagra que es el Estado quien deberá ser el ente regulador en materia de salud, facultándole para expedir disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.8.8.1.4.3, parágrafo 1, establece que *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de **epidemias** o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, **se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada**"*. (Negrilla y subrayados fuera del texto original).

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios *"(...) Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción,*

⁵ Fuente: Instituto Nacional de Salud. Enlace: <https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx>

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-024 DE 1994.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 25000-23-42-000-2013-02821-01(AC).

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros”.

Que el virus denominado SARS-Cov-2, hasta la fecha, ha causado aproximadamente 114 millones de contagios, de los cuales 64,4 millones se han recuperado y 2,53 millones han muerto. Que tales datos reflejan el riesgo a la vida e integridad de las personas que representa este nuevo Coronavirus.

Que los Coronavirus aglomeran una gran cantidad de virus que causan diversidad de afecciones, desde un resfriado común hasta enfermedades respiratorias graves que comprometen la vida de quien se contagia. En lo que respecta al SARS-Cov-2, esta cepa causa en el ser humano fiebre, tos, disnea o dificultad respiratoria y en casos graves, causa neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal y la muerte.

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000217733 del 24 de septiembre de 2020, señaló:

“El análisis de la información epidemiológica del evento indica que se alcanzó el primer pico de la epidemia, y a la fecha se observa una disminución progresiva de los casos confirmados y las muertes debidas a COVID-19, así como una reducción de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (R_t)³, el cual ha venido descendiendo progresivamente⁴ hasta 1,07. Es importante mencionar que, en virtud de las condiciones particulares de los territorios, estos se encuentran en diferentes fases de la epidemia. Las grandes ciudades (Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla) presentan una reducción considerable de las muertes, así como en la ocupación de camas de Unidad de Cuidado Intensivo - UCI. Las ciudades intermedias y pequeñas pueden encontrarse en fases más tempranas.

Es así que, a 24 de septiembre de 2020, de los 1.122 municipios y Áreas No Municipalizadas - ANM, del país, el 7% se encuentran sin afectación o en categoría No COVID, el 26% tienen afectación baja, el 30% afectación moderada y el 37% afectación alta. A 19 de septiembre de 2020 la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes para el país es de 45.16, mientras que la letalidad total es de 3,2% (0,92% en menores de 60 años y 16.09 en mayores de 60 años).

[...]

La ocupación de camas UCI, reportada por el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, con corte a 24 de septiembre de 2020 es del 57.47% para Colombia.

En concordancia con lo anterior, se requiere garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad, así como propender por que la comunidad en general cumpla con las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, protección personal y con especial énfasis, implementar el programa de Pruebas, Rastreo y Seguimiento Selectivo Sostenible- PRASS. Igualmente, los municipios categorizados como No COVID y los de baja afectación deberán continuar con los planes de preparación y adaptación frente al COVID-19.”

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

Que la Dirección de Epidemiología y demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en el anexo técnico titulado "Situación COVID-19 (Corte, octubre 26 de 2020)", allegado mediante el Memorando 202022000255053 del 28 de octubre de 2020, señaló:

"Actualmente, Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV-2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2,034,95 casos por 100.000 habitantes, 30.348 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 60,25 por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la costa caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud del INS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un R_t de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre).

En esta fase de aislamiento selectivo, al igual que en otras partes del mundo, la pandemia plantea un reto persistente para las capacidades epidemiológicas del país, y el impacto de posibles nuevos ascensos de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que sólo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos permitirá reducir la velocidad de transmisión y la mortalidad."

Que la Dirección de Epidemiología y demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000008393 del 13 de enero de 2021, señaló:

"La situación epidemiológica del país evidencia un nuevo ascenso en la curva de contagio a nivel nacional, dado por un incremento acelerado en casos y muertes, observado en algunas de las principales capitales, especialmente en las zonas del centro y sur occidente del país, como Bogotá, Medellín, Ibagué, Manizales, Armenia, Pereira, Cali, Bucaramanga, Pasto, Barranquilla, Cartagena, y Santa Marta, quienes además presentan ocupaciones de UCI altas."

Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando No. 202122000050223 del 25 de febrero de 2021, señaló:

"Según datos del Sivigila con corte al 25 de febrero de 2021, Colombia presenta un total de 2.237.541 casos confirmados, de los cuales el 95,4% (2.134.054) son casos recuperados, y el 1,7% (37.361) son casos activos, con una tasa de contagio de 4.442 casos por cada 100.000 habitantes. En cuanto a las muertes, presenta un total

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

de 59.260 casos fallecidos, con una tasa de 117.64 muertes por cada 100.000 habitantes y una letalidad de 2,6%.

La situación epidemiológica del país presentó un nuevo ascenso evidenciado entre los meses de diciembre y enero, no obstante para las últimas semanas validadas se ha observado una reducción progresiva en la curva de casos y muertes, sin embargo, aún se estima una alta proporción de susceptibles por lo cual existe el riesgo de nuevos ascensos”.

Que con base en la Resolución No. 1569 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares”, y con la autorización dada por el Ministerio del Interior respecto de la recomendación FAVORABLES, el Gobierno de la Ciudad expidió el Decreto Municipal No. 1031 del 9 de noviembre de 2020 mediante el cual se implementó el plan piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares en el municipio de Pereira.

Que mediante el Decreto 0206 del 25 de febrero de 2021, el Presidente de la República dictó unas medidas de orden público y fijó los parámetros para la adopción de las demás que adopten los mandatarios locales, de acuerdo con su ocupación de UCI y avance de contagios en los territorios.

Que dentro del mencionado Decreto Nacional, el presidente de la República prohibió “[E]l consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio (...)”; sin embargo, estableció que “[L]os alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de bares o gastrobares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local (...)”.

Que a través de la Resolución No. 1569 del 7 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad cuyo objetivo es el manejo y control del riesgo de coronavirus COVID-19 para el consumo de bebidas alcohólicas en restaurantes y bares, protocolo este que resulta complementario al adoptado mediante las Resoluciones 666, 749 y 1050 de 2020.

Que, atendiendo el principio de coordinación, mediante oficio fechado el 16 de octubre de 2020 y suscrito por el señor alcalde de Pereira y el Secretario de Gobierno Municipal, se elevó ante el Ministerio del Interior la solicitud de autorización para la implementación de la prueba piloto - apertura de bares y restaurantes con consumo de licor en el sitio.

Que, ante tal solicitud, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020 remitido a esta entidad territorial, dicha cartera ministerial indicó que “el Ministerio del Interior emite recomendación FAVORABLE al piloto de consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares. (...) Con la solicitud suscrita por usted, y bajo la responsabilidad de realizar el seguimiento de los protocolos establecidos por parte de los administradores, este Ministerio hará seguimiento permanente del comportamiento de la actividad y de cualquier cambio en los indicadores epidemiológicos”.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno de la Ciudad expidió el Decreto Municipal No. 1031 del 09 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se implementa el plan piloto para el consumo de bebidas embriagantes en restaurantes y bares en el municipio de Pereira” bajo el irrestricto cumplimiento de las instrucciones, recomendaciones y protocolos de bioseguridad generales y específicos.

04 MAR 2021

Versión: 01

Fecha de Vigencia: 14 de noviembre de 2017

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, se hace necesario adoptar en el municipio de Pereira las medidas requeridas para prevenir, controlar y mitigar la expansión del SARS-Cov-2 y sus consecuencias negativas.

En mérito de lo expuesto, el alcalde de Pereira,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ADOPTAR en el municipio de Pereira las órdenes impartidas por el Presidente de la República de Colombia mediante el Decreto Nacional No. 206 del 25 de febrero de 2021 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura"*.

ARTÍCULO 2. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en la jurisdicción del municipio de Pereira deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, departamental y municipal, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento

ARTÍCULO 3. Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, ni su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

ARTÍCULO 4. Los establecimientos de comercio y demás recintos en los que se desarrollen actividades comerciales y laborales permitidas deberán garantizar el distanciamiento físico no inferior a dos (2) metros entre persona y persona, y estarán sujetos al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

Las instalaciones de centros comerciales, grandes superficies, supermercados, locales comerciales, gastronómicos y demás establecimientos de comercio cuya actividad se encuentre permitida deberán dar pleno cumplimiento al protocolo general de bioseguridad contenido en la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020; así mismo, no podrán superar el aforo autorizado mediante las Resoluciones No. 749 y No. 1569 de 2020 y los demás actos administrativos contentivos de los protocolos de bioseguridad específicos para cada actividad comercial, de bienes y servicios

POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL No. 206 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021.

autorizados, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la sustituya.

ARTÍCULO 5-. Teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares.

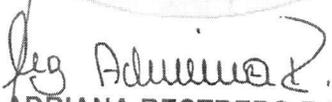
ARTÍCULO 6. La inobservancia del contenido del presente Decreto acarreará, de conformidad con el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y el Código Penal Colombiano, sanciones para las personas jurídicas o naturales, que consisten en la aplicación de multas sucesivas hasta los 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, suspensión temporal o definitiva de la actividad comercial o prisión de cuatro a ocho años.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2021 y deroga aquellas disposiciones que le resulten contrarias, en especial los Decretos Municipales No. Decreto Municipal No. 040 del 16 de enero de 2021, modificado y prorrogado por los Decretos Municipales No. 062 del 22 de enero de 2021, No. 093 del 3 de febrero de 2021, No. 0106 del 4 de febrero de 2021 y No. 0153 del 20 de febrero de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde de Pereira


LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaría Jurídica


ÁLVARO ARIAS VÉLEZ
Secretario de Gobierno